

RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-020
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**
**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**
CONSIDERANDO:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El 26 de junio de 2009, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el contrato para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad físico, a denominarse "DIGITALCABLE-QUININDE" para servir a Quinindé, provincia de Esmeraldas, a favor de la Compañía DIGITALCABLE S.A.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0656-M, de 23 de noviembre de 2015, la Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, da a conocer a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia, el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-138, de 5 de noviembre de 2015, el mismo que es puesto en consideración de la Unidad Jurídica a fin de que se analice y se observe el procedimiento respectivo.

Del referido informe se colige que la Compañía DIGITALCABLE S.A, hasta el 30 de octubre de 2015, no ha remitido el reporte de Índices de calidad para los sistemas de audio y video por suscripción, descritos en la Tabla N° 2, correspondientes al tercer trimestre del año 2015.

Se acompaña en el siguiente cuadro los parámetros de calidad para los sistemas de audio y video por suscripción conforme consta el Informe Técnico.

No	FORMULARIO	PARAMETRO	INDICE	METODOLOGIA	FECHA DE ENTREGA
1	SAV-Q-001	ATENCIÓN DE RECLAMOS	TIEMPO PROMEDIO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMOS (TPR)	Reportes SAV-Q-001 Y SAV-Q-002 entregados trimestralmente en los 15 primeros días siguientes al trimestre en evaluación, en medios físicos o digitales	En los 15 primeros días del mes siguientes al trimestre de evaluación
2	SAV-Q-002	REPARACIÓN DE AVERÍAS	TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS TRA	Reporte SAV-Q-002 entregado trimestralmente en los 15 primeros días siguientes al trimestre en evaluación, en medios físicos o digitales	En los 15 primeros días del mes siguientes al trimestre de evaluación

		TIEMPO DE RESPUESTA DE OPERADORAS	TIEMPO DE RESPUESTA DEL OPERADOR TRO	Reporte SAV-Q-002 entregado trimestralmente en los 15 primeros días siguientes al trimestre en evaluación, en medios físicos o digitales	En los 15 primeros días del mes siguientes al trimestre de evaluación
3	SAV-Q-003	INTERRUPCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL SERVICIO	INTERRUPCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL SERVICIO	Reporte SAV-Q-002 y SAV-Q-003 entregados trimestralmente en los 15 primeros días siguientes al trimestre en evaluación, en medios físicos o digitales	En los 15 primeros días del mes siguientes al trimestre de evaluación
4	SAV-Q-002	RECLAMOS DE FACTURACIÓN	RECLAMOS DE FACTURACIÓN RF	Reporte SAV-Q-002 entregado trimestralmente en los 15 primeros días siguientes al trimestre en evaluación, en medios físicos o digitales	En los 15 primeros días del mes siguientes al trimestre de evaluación
5	SAV-Q-004	REPORTE DE USUARIOS	REPORTE DE USUARIOS	Reporte SAV-Q-004 y SAV-Q-005 entregados trimestralmente en los 15 primeros días siguientes al trimestre en evaluación, en medios físicos o digitales	En los 15 primeros días del mes siguientes al trimestre de evaluación

1.3. ACTO DE APERTURA

Con fecha 7 de diciembre de 2015, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0051, acto con el que se le notificó a la Compañía DIGITALCABLE S.A, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0929-M de 10 de diciembre de 2015, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83, numeral 1: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".*

Art. 226.- *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

Art. 261.- *"El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Art. 313.- *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o*

ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: *"El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*

Artículo 132.- "Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- *Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución"*

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"*

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

Resoluciones ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 **"CONCLUSIONES"** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "*Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*"

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132, DE 16 DE JUNIO DE 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

Art. 5 DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.1. Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "*Intendencia Regional Norte*" con "*Coordinación Zonal 2*".

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0051, se ha procedido a notificar a la Compañía DIGITALCABLE S.A., el mismo que no ha comparecido y dado contestación; por otra parte se debe establecer que se han respetados los términos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

6. "Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades".

La NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO ANALÓGICO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO, señala en su Artículo 6.- "Niveles de calidad de servicio (QoS) en su numeral 6.2. **Índices de Calidad de Servicio y Metas:** Los concesionarios deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los listados de cumplimiento de cada uno de los índices de calidad de servicio en función de los formularios que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones (...)"¹

Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

"2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia." (...)

Art. 122.- "Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con

¹ La Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico, y el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, se encuentran vigentes por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disp. Transitoria Quinta.-... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) "Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general..." (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, **aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores"**..

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La Compañía DIGITALCABLE S.A., no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo que se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en dicho Acto de conformidad con lo que determina el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**",*

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0656-M, de 23 de noviembre de 2015, donde la Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, da a conocer a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-138, de 5 de noviembre de 2015

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-0051 de 7 de diciembre de 2015.

3.- La razón de Notificación

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-0051 de 7 de diciembre de 2015, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por lo cual la no comparecencia por parte de la Compañía DIGITALCABLE S.A., se debe calificar como negativa pura y simple de los cargos imputados.

3.3. MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la no contestación por parte de la Compañía DIGITALCABLE S.A., y las demás constancias existentes en el proceso, es necesario que se considere lo siguiente:

a.- La no comparecencia al procedimiento por parte de la Compañía DIGITALCABLE S.A dentro del término para hacerlo, se la debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado;

c.- Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica,

telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

d.- Como derivación de lo anterior corresponde analizar las pruebas que obran de autos, que constan en el Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0138, de 5 de noviembre del 2015, de la siguiente manera: el Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "DIGITALCABLE-QUININDE" que sirve a Quinindé, provincia de Esmeraldas, no ha entregado el reporte de índices de calidad y usuarios, correspondientes al tercer trimestre del año 2015; por lo que ha incumplido la obligación establecida en el artículo 45 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción que manifiesta que: *"Los concesionarios / prestadores deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los listados de cumplimiento de cada uno de los índices de calidad de servicio en función de los formularios que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones. La entrega trimestral de la información de los índices de calidad, se deberá efectuar dentro de los primeros quince (15) días calendario... (...)"*² Estos hechos, al no haber sido rebatidos, ni desvirtuados, sumados a las pruebas de cargo y ninguna de descargo aportadas por "DIGITALCABLE-QUININDE" respecto del hecho imputado en el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0051; lo cual debe ser considerado como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y fácticos, señalados en este procedimiento administrativo; aplicando el aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos administrativos, y con la prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis, se demuestra fáctica y técnicamente la comisión del hecho imputado, ya que el expedientado no lo ha desvirtuado ni justificado, este accionar se adecúa a lo prescrito en el artículo 118, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b. dice: *"13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."*

3.4 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto, durante los nueve meses anteriores al inicio del presente procedimiento.

^{2 2} La Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico, y el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, se encuentran vigentes por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disp. Transitoria Quinta.-... *los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

3.5 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Los hechos fácticos respecto de la Compañía DIGITALCABLE S.A., no permiten considerar ninguna circunstancia atenuante, además de la no reincidencia, que permita regular la sanción correspondiente.

Sobre la sanción económica, que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que "DIGITALCABLE-QUININDE", no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Para establecer la multa económica a imponerse; al no haber podido obtener la declaración de Impuesto a la Renta, ni pudiendo consultar dicha información en la Superintendencia de Compañías, se debe proceder conforme lo prevé el artículo 122 de la LOT, obteniendo la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima 300 Salarios Básicos Unificados y la multa mínima 101 Salarios Básicos Unificados, lo cual nos da 200 Salarios Básicos Unificados; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, tomando en cuenta además que por tratarse de un Registro de Actividades, el valor de la multa se debe multiplicar por el 5%, con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a USD TRES MIL DOSCIENTOS TRECE DÓLARES 94/100.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico constante en el Memorando No. ARCOTEL-2016-JCZ2-R-020, de 29 de enero de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con RUC No 1792128927001, al no haber entregado el reporte de índices de calidad y usuarios, correspondientes al tercer trimestre del año 2015. Sin justificar el hecho infractor, imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-0051, ha adecuado dicha conducta a lo prescrito como infracción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: *"Art. 118.- Infracciones de segunda clase. b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."*

Artículo 3.- IMPONER a la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con RUC No 1792128927001, de conformidad con el artículo 118 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, esto es, TRES MIL DOSCIENTOS TRECE DÓLARES 94/100 (USD. \$ 3.213,94), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

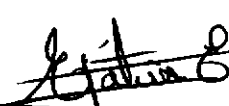
Artículo 4.- DISPONER a la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con RUC No 1792128927001, que cumpla con lo que se encuentra obligado de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al Reglamento de Audio y Video por Suscripción, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la Señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., con RUC No 1792128927001 en el domicilio Av. 3 de julio y Jimmy Anchico No. 890, Edificio Clínica Santa Rosa, planta Baja de la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 1 días del mes de febrero de 2016.


Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



(COPIA)


JRN. Eduardo Carrión-Carrón Valle

01/02/2016